

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Radicado: 2019-00690 N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de julio de 2020

ALEJANDRO ROJAS PEREZ mayor de edad y de esta vecindad, actuando en representación de su menor hijo ALEJANDRO ROJAS PARADA, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.- Que en la oficina de Registro Civil de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, se encuentra inscrito el nacimiento del menor ALEJANDRO ROJAS PARADA, bajo el serial N° 35093850, NUIP N9C-0253013.

2.- Que el nacimiento del menor ALEJANDRO ROJAS PARADA, se encuentra como corresponde a la verdadera, en el acta de nacimiento inscrita bajo el Numero 137, folio 069 del año 2003, del Municipio LIBERTADOR del Estado ARAGUA.

3.- Que tanto el registro ante la autoridad colombiana, como en la venezolana, los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes, estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

4.- Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (CONSULADO DE COLOMBIA EN VENEZUELA) se debe realizar la anulación y/o cancelación del registro civil perteneciente a la Notaria Séptima del Circulo de la Ciudad de Cúcuta.

5.- Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad judicial, por no pertenecer los registro a autoridad colombiana.

6.- Que es voluntad de mi representado solicitar la nulidad del registro civil de nacimiento hijo, para que así pueda acceder legalmente a la doble nacionalidad por haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hijo de ciudadanos colombianos, por lo tanto el menor ALEJANDRO ROJAS PARADA tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende proceder a registrarse ante el .Consulado Colombiano en Venezuela.”

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho debe reunir

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 Noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento, de su menor hijo ALEJANDRO ROJAS PARADA, expedido por la Notaria Séptima de Cúcuta bajo el indicativo serial 35093850, nacido el día 02 de julio de 2002, inscrito el 20 de agosto de 2002, cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Cruz Roja Venezolana de San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, en donde el Alcalde del Municipio Libertador, Capital Palo Negro, Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ALEJANDRO ROJAS PARADA bajo Acta No. 069, hijo de los señores ALEJANDRO ROJAS PEREZ y MILDRED ESMERALDA PARADA PEÑARANDA, nacido el 02 de julio de 2002, con fecha de inscripción del 11 de marzo de 2003, y nacido en la Cruz Roja de San Antonio, documento que se encuentra debidamente legalizado y apostillado.

Igualmente, la partida es corroborada con el certificado de nacido vivo expedido por la Lic. Cruz Celina Niño en calidad de Presidenta de la Cruz Roja Venezolana, Sub Comité San Antonio, MSDS Matricula 3433, documento que se encuentra debidamente autenticado y apostillado;

Además, se tiene la declaración de los testigos Omaira Alejandra Ramírez Botello y José Gregorio Pacheco Rojas, ciudadanos venezolanos, donde dan constancia que la ciudadana Mildred Esmeralda Parada Peñaranda, dio a luz un niño el día 02 de julio de 2002, el cual lleva por nombre ALEJANDRO ROJAS PARADA, en la cruz roja de San Antonio, municipio Bolívar Estado Táchira.

Y aunque fue registrado primero en Colombia, cabe resaltar que en el registro venezolano cuenta con el requisito primario, que es la constancia de nacido vivo, ya que el registro colombiano, se hizo por testigos.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ALEJANDRO ROJAS PARADA, nacido el 18 de octubre de 1987 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, Indicativo Serial No. 15014757, inscrito el día 01 de febrero de 1990 en la Notaria cuarta del Circulo de Cúcuta, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia'. The signature is stylized with a large, sweeping 'M' and 'R'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios